



22  
Juzgado  
30  
Jun 14

Juicio No. 09332-2020-11611

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.** Guayaquil,  
miércoles 27 de julio del 2022, a las 17h13.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado. En lo principal, el suscrito AB. JORGE ANDRÉS MESTANZA PONCE Juez Titular de este despacho, competente para conocer esta causa acorde con la razón de sorteo que obra a foja 15 del proceso, procede a expedir la siguiente sentencia en los términos del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- PARTE ACTORA: GUSTAVO XAVIER CALDERÓN VALDIVIEZO; PARTE DEMANDADA: OSAYA ELIZABETH BONOSO ALVAREZ.-

SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO.-

2.1.- De los hechos narrados en demanda, la parte actora es portadora de los cheques No. 000323, No. 000324, No. 000325 y No. 000334 girados por la demandada contra el Banco de Machala a su favor, de la cuenta corriente No. 107078279-7, que suman la cantidad de USD\$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), los cuales se mantienen impagos de acuerdo a las proposiciones fácticas esgrimidas, por lo que solicita su pago en sentencia.-

2.2.- La parte demandada compareció a juicio mediante escrito de fecha 1 de abril del 2022 (fs. 26), por lo que mediante auto de sustanciación de fecha 27 de abril del 2022 a las 10h22, se dispuso que la parte demandada complete su contestación a la demanda, lo cual no dio cumplimiento la parte demandada al no haber presentado escrito alguno posterior a la providencia antes señalada, lo cual consta de la revisión del expediente. Al no cumplir la accionada con la providencia anterior, se entiende que la contestación a la demanda no ha sido presentada de conformidad con el artículo 156 ibídem, conforme además se previno en el auto de sustanciación mencionado. Por lo que la no contestación a la demanda en este juicio ejecutivo tiene como consecuencia procesal, la establecida en el artículo 352, esto es que el Juez debe dictar inmediatamente sentencia ordenando el cumplimiento de la obligación.-

TERCERO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- Con los cheques aparejados No. 000323, No. 000324, No. 000325 y No. 000334, de la cuenta corriente No. 107078279-7 del Banco de Machala girados por la parte accionada contra dicha institución financiera a favor del demandante, la parte actora ha justificado la relación jurídica y crediticia que lo vincula con la accionada, y por lo consiguiente la razón de esta Litis, los cuales constituyen títulos ejecutivos de conformidad con las normas del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero que expondré a continuación; del cual no hay constancia procesal alguna de pago.-

CUARTO.- MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados, enunciándose las normas y principios jurídicos en que se funda (Art. 76.7.1 CRE), para ello se torna necesario indicar que:

4.1.- Esta causa se ha sustanciado respetando las garantías básicas del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, haciendo efectiva la tutela judicial prevista en el Art. 75 ibídem y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. Garantizándose los principios procesales de concentración y contradicción y dispositivo, constante el Art. 168.6 de la Carta Suprema; y, en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales o violación del trámite correspondiente a la naturaleza de este proceso que pudiera influir en la decisión de la causa, el proceso es válido.-

4.2.- El artículo 347.8 del Código Orgánico General de Procesos, determina como títulos ejecutivos a los demás que otras leyes otorguen dicho carácter.-

4.3.- Dicho esto, vale señalar que la parte pertinente del artículo 516 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dice: "Título ejecutivo. El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo...". Por su lado, el artículo 493 ibídem señala en lo principal: Plazo de presentación. Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión.".-

4.4.- Por las normas antes señaladas, se desprende que los documentos aparejados constituyen títulos ejecutivos a favor de la parte actora por cuanto reúnen los requisitos señalados en el punto anterior ya que fueron emitidos el 19 de noviembre del 2020 y fue protestado 1 día después, esto es, el 20 de noviembre del 2020 cumpliendo con el plazo de presentación, y por el motivo de cuenta cerrada sin fondos.-

3/4  
4.5.-Respecto de los juicios ejecutivos, en la obra Dictámenes jurídicos de Felipe Clemente de Diego, Bosch, casa Editorial, Barcelona, 1958, t. II, Dictamen 13, pág. 227, se lee: "...El procedimiento ejecutivo descansa en la confianza que inspiran ciertos títulos, documentos o actos; en el carácter auténtico de que se revisten éstos y en la sencillez de la cuestión o de la obligación que de ellos emana. No se trata en él de un derecho dudoso, controvertido, sino de uno indubitado que no reclama otra cosa que no sea su realización...".- Así como también en este sentido, Vicente y Caravante, en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", Tomo III, Pág. 257, dice: "por oposición y a diferencia de los "procesos de conocimiento", el "proceso ejecutivo", no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego atendido".- También es importante resaltar sobre el justificativo de la acción ejecutiva, lo dispuesto por la jurisprudencia nacional: "La sola presentación del título, en tratándose del juicio ejecutivo, viabiliza la acción. (Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 6. Pág. 1469)

36  
Instituto  
Banco

4.6.- Respecto a la autonomía del título y su incorporación del derecho, manifiesta el tratadista español, el profesor JOAQUIN GARRIGUES: “Pero el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título. Esto es consecuencia a que en los títulos valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial... En los títulos ordinarios el documento es accesorio del derecho: quien tiene el derecho, tiene también derecho a obtener el título. En los títulos valores el derecho es accesorio al título: quien tiene el título es el titular del derecho y no hay derecho sin título.” (Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Página 718 y 719.); y, en su misma obra, concluye, acrisoladamente: “Este nexo se manifiesta en un doble sentido, que es determinante de las notas esenciales al concepto de título valor: A) La posesión del título es conditio sine qua non para el ejercicio y transmisión del derecho... B) La vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulte del título. Los elementos conceptuales del título valor son, en consecuencia, estos dos: legitimación por la posesión (2); literalidad del derecho (3).” (Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Página 718 y 722- 723). Esto es lo que doctrinalmente se conoce como la “incorporación del derecho al título”, que se refiere a aquella necesaria simbiosis entre el derecho corporal (título) y el derecho incorporal (crédito), incorporado en éste, que por ende facilita la circulación de estos títulos. De tal suerte que quien ejerce la posesión de tal título se lo tiene como su acreedor, ya que la posesión es considerada como suficiente “signum iuris” oponible a terceros, es decir que la posesión equivale a la posibilidad de ejercitar el derecho, tanto porque a quien posee el título se lo tiene como titular de tal derecho incorporal y además, porque, dado el elemento de literalidad del derecho, se conoce por parte de todos a quienes se les opone su cumplimiento, que el derecho incorporado... (Corte Constitucional Colombia. Sentencia C-279/13).- También es importante resaltar sobre el justificativo de la acción ejecutiva, lo dispuesto por la jurisprudencia nacional: “La sola presentación del título, en tratándose del juicio ejecutivo, viabiliza la acción. (Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 6. Pág. 1469).-

4.7.- El Art. 333.3 del Código Orgánico General de Procesos (en armonía con los Arts. 355 y 351 del ibídem), prescribe un término perentorio a fin de que se conteste la demanda (15 días) y se propongan excepciones; y, acorde con lo determinado en el Art. 352 del COGEP determina que: “Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”- En la especie, al no existir observación alguna de los cheques aparejados por el accionante y siendo éstos títulos ejecutivos, con la calidad de ejecución de obligaciones contenidos en los mismos, se da por probada la relación inter-partes y el incumplimiento de la obligación de pago de parte de la demandada.-

#### QUINTO: DECISIÓN, INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS:

5.1.- Por todo lo antes expuesto, el suscrito en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro CON LUGAR la demanda.-

5.2.- Se condena a la ejecutada: OSAYA ELIZABETH BONOSO ALVAREZ, a pagar a su acreedor, GUSTAVO XAVIER CALDERÓN VALDIVIEZO, los valores que a continuación se detallan: a) La suma de USD\$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente al capital adeudado; b).- El interés de mora que corresponda conforme a las resoluciones del Directorio del Banco Central, el cual será calculado pericialmente en el momento procesal oportuno; c) Sin costas, por no verificarse en la especie, los presupuestos legales contemplados en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**JORGE ANDRES MESTANZA PONCE**

**JUEZ(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
JORGE ANDRES  
MESTANZA PONCE  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0920208485

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



182222647-DFE

*30  
Firma  
Valdiviezo*

En Guayaquil, viernes veinte y nueve de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CALDERON VALDIVIEZO GUSTAVO XAVIER en el casillero electrónico No.0912594991 correo electrónico rafaellawyer@hotmail.com. del Dr./Ab. CALDERON VALDIVIEZO RAFAEL ANTONIO; CALDERON VALDIVIEZO GUSTAVO XAVIER en el casillero electrónico No.0931001457 correo electrónico rafaela.calderonricg@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAELA ISABELLA CALDERÓN GARCÍA; OSAYA ELIZABETH BONOSO ALVAREZ en el casillero electrónico No.0920693843 correo electrónico ab.nenovega@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS ERNESTO VEGA HERNÁNDEZ;  
Certifico:

**CHAGERBEN JIMENEZ LISSETTE ELIZABETH**

**SECRETARIO**

